

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2022-00200 de MARÍA ANDREA SILVA JIMÉNEZ, en contra de FOODS Y CATERING S A S EN LIQUIDACIÓN, informando que esta fue remitida por reparto con 183 folios dentro del expediente digital. Sírvese proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. Los hechos SEGUNDO y TERCERO relatan más de una situación fáctica que debe separar.
3. El hecho QUINTO debe ser reformulado, relatando las circunstancias por las que se adeuda cada uno de los conceptos que allí mencionar, naturalmente separado cada uno de ellos.
4. El relato de hechos sustenta las pretensiones y ellos no deben contener fundamentos de derecho, las cuales tiene su acápite especial, justamente de fundamentos y razones de derecho, por lo que se requiere eliminar el hecho sexto y ubicar las fuentes de derecho que invoca en el lugar destinado para ello.
5. Aclare la pretensión primera de condena, pues su redacción no permite identificar pedimento alguno.
6. Las pretensiones SEGUNDA, SÉPTIMA y NOVENA de condena, agrupan más de un pedimento que debe separar conforme se indica en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L. y SS.
7. Justifique la pretensión DÉCIMO SEGUNDO (sic), en los hechos, pues se contradice con la pretensión PRIMERA declarativa.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de 5 días, para que se subsane las falencias advertidas, en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPL y SS, integrando la demanda un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 25, del C.P.T. y S.S., **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a JUAN CARLOS YEPES ALZATE, identificado con C.C. No. 10.282.095 y T.P. No. 63.812 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb



Firmado Por:  
Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c21856321713c7d02e2491b3c751719df9cd94f048183d38b4d7e25588e3f3c**

Documento generado en 16/08/2022 06:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**